REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 129 De Jueves, 20 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160046200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norelis Gregoria Galvan Moreno	Gobernacion De Cordoba-Secretraia De Educacion Departamental	19/10/2016	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara Falta De Competencia Y Ordena Remitir Al Tribunal Administrativo
23001333300220160039900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Xyla Ximena Soto Martinez	Ese Hospital San Nicolas De Planeta Rica	19/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
23001333300220160043500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliari	19/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
23001333300220140000600	Reparacion Directa	Luis Jose Dumar Perdomo	Superintendencia De Notariado Y Registro-Instrumentos Publicos Sincelejo	19/10/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

5a077992-d8fd-4398-ba05-06b5154a17f7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 129 De Jueves, 20 De Octubre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140036500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Maria Manjarrez Arteaga	E.S.E Camu Tomas Cipriano Correa	19/10/2016	Auto Ordena - Mediante Auto De Fecha 10 De Octubre Se Aprobo Conciliacion Judicial - Mediante Auto De Fecha 19 Ordena Expedicion De Copias
23001333300220160006100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eder Enrique Mezquida Navaja	E.S.E Camu Tomas Cipriano Correa	19/10/2016	Auto Ordena - Mediante Auto De Fecha 10 De Octubre De 2016 Se Aprobo Conciliacion Judicial- Mediante Auto De Fecha 19 De Ordena Expedir Copias

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2016. se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

5a077992-d8fd-4398-ba05-06b5154a17f7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00006
Demandante: Luis José Dumar Perdomo
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado en dicha providencia. La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Superintendencia de Notariado y Registro, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA - CÒRDOBA.

Monteria, 20 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23–001-33–33–002–2016-00399
Demandante: Xila Ximena Soto Martínez
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderada judicial la señora Xila Ximena Soto Martínez demanda a E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

1.2. Presentada la demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, declaró la de falta de jurisdicción y competencia y fue sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos, quedando así en este despacho judicial.

1.3. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda, concediéndosele al accionante un término de 10 días para adecuar la demanda a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción y a los requisitos que debe contener la demanda en base a la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

1.4. La parte actora no presentó escrito de subsanación, y por ende la demanda no fue adecuada como lo estipula la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- Así el juzgado procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al accionante un término de 10 días para subsanar de una manera clara y precisa los defectos que presenta, además de adecuarla a lo establecido en la ley.

1.5. Del medio de control, las pretensiones, copias del acto acusado y el concepto de violación.

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

- Expresar con precisión y claridad lo que pretenda; de igual manera los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser claros, determinados, clasificados, y numerados.
- Determinar, conforme al artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la estimación razonada de la cuantía.
- El lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, indicando el lugar donde él y su mandatario recibirán las notificaciones personales correspondientes.
- Determinar, conforme al artículo 163 de la ley 1437, el acto del cual se solicita su nulidad, para lo cual además deberá arrimar copia completa del mismo, con las constancias de que trata el artículo 166-1 siguiente.
- Señalar las pretensiones de restablecimiento del derecho.

- Indicar las normas violadas y el concepto de violación conforme lo prevé el artículo 162-4 del CPA y CA.

1.6. Del poder.

1.6.1. En virtud de las precedentes valoraciones emerge imperativo que se arrime poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad con el artículo 74 del C. G de P., se determine con total claridad el medio de control que se ejercita, se individualice el acto acusado, y se señalen las pretensiones de restablecimiento del derecho.

2º. DECISIÓN.

En atención a las anteriores consideraciones, y al tenor del artículo 170 del CPA y CA, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** se subsane so pena de rechazo en los aspectos anotados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JO RGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de octubre 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINSTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00462
Accionante: Norelis Gregoria Galván Moreno
Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la pensión de sobreviviente como compañera permanente

El artículo 157 del CPACA, en su último inciso expresa: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de $45.000.000.[1], excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Monteria 20 de octubre de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-segundo-administrativo-de-monteria/243

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

[1] La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta que el 50% de 2.500.000, es equivalente a 1.250.000. Lo anterior multiplicado por 36 mesadas, es igual a 45.000.000, excediendo así los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00061
Demandante: Eder Enrique Mezquida Navaja
Demandado: E.S.E. Camu San Antero "Iris López Durán"

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 18 de octubre del año en curso, solicita copia autentica del auto que aprobó la conciliación de fecha 10 de octubre de 2016, igualmente solicita la constancia de ejecutorio y que se realicen la devolución de los remanentes de los gastos del proceso.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado…"*

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA,** a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** del auto que aprobó la conciliación de fecha 10 de octubre de 2016, con su respectiva constancia de ejecutoria.

2.2. Continúese con el trámite correspondiente a la devolución de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00365
Demandante: Antonio María Manjarrez
Demandado: E.S.E. Camu San Antero "Iris López Durán"

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 18 de octubre del año en curso, solicita copia autentica del auto que aprobó la conciliación de fecha 10 de octubre de 2016, igualmente solicita la constancia de ejecutorio y que se realicen la devolución de los remanentes de los gastos del proceso.

Indica el articulo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA,** a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** del auto que aprobó la conciliación de fecha 10 de octubre de 2016, con su respectiva constancia de ejecutoria.

2.2. Continúese con el trámite correspondiente a la devolución de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00435
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 19 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Téngase a la doctora Grace Dayana Manjarrez González, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.305.473 y portador de la tarjeta Profesional N° 169.460 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 20 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON